Expediente Número: CAF - 73/2024 **Autos:** DNM c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA-EXPTE S021639/17 s/PROCESO DE EJECUCION
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2 / SECRETARIA Nº 4

V.S. me da intervención para que me expida acerca de las excepciones opuestas.-

I.- La demandada opone excepción de incompetencia, aduciendo que Aerolíneas Argentinas S.A. (ARSA) y el resto del Grupo Empresario, se encuentran sometidas a un proceso de expropiación en los términos de la Ley Nº 21.499, en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Nº 26.466, que declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación a las acciones de dichas sociedades.-

Sostiene que se trata de empresas que pertenecen al Sector Público Nacional y por ende, las relaciones que entable con la Dirección Nacional de Migraciones, deben regirse por los principios aplicables a los vínculos interadministrativos.-

Menciona que de la naturaleza jurídica estatal de la accionada, se deriva que la actora carece de facultades sancionatorias frente a la demandada; circunstancia que, sostiene, determina

la ilegitimidad de la multa impuesta y su improcedencia, motivo por el cual requiere que las resoluciones que determinaron la sanción sean revocadas.-

A su vez, opone excepción de inhabilidad de título y denuncia vicios e irregularidades en los elementos del acto, los que considera que produce la nulidad absoluta e insanable del mismo.-

La parte actora contesta el traslado de las excepciones en estudio y solicita su rechazo.-

II.- En tales condiciones considero respecto a la excepción de incompetencia, que:

a) Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que a los fines de determinar la competencia se debe atender principalmente a la exposición de los hechos en la demanda, según los artículos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. doctrina de Fallos: 310: 1116; 317:541; 323:2016, 3284; 324:2592; 329:177, entre otros).-

b) Tal como lo señalara la accionante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo oportunidad de expedirse en los autos caratulados: *"Aerolíneas Argentinas S.A. c/ EN -DNM -disp 1752/09 y otro s/recurso directo dnm*" - A. 910. XLIX. REX, del 15/10/2015 expresando "4°) *Que*

sentado lo anterior, la cuestión a decidir radica en determinar si la multa impuesta por la Dirección General de Migraciones, de conformidad con la ley 25.871, debe ser resuelta de acuerdo con lo previsto en la ley 19.983 o si, por el contrario, su conocimiento debe ser asignado al Poder Judicial de la Nación.

Al respecto, corresponde aplicar la doctrina que establece que una adecuada inteligencia del artículo 10 de la ley 19.983 permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 316:529; 326:3254)".-

Para así decidir, la Corte coincidió con los argumentos expresados por la Sra. Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, quien sostuvo en aquella oportunidad (Causa "*AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. el EN - DNM - DISP 1752/09 y OTRO si recurso directo dnn*" - CSJ 910/2013 149-A) / CS1, dict. del 20/04/2015, punto IV) que "*…tiene dicho la Corte desde antaño que una adecuada inteligencia del art. 1° de la ley 19.983 permite afirmar que la facultad punitiva de un organismo estatal de imponer multas a otra entidad estatal, no pude ser*

asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere dicho precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 312:459; 316:529). De ello se sigue que, en el hipotético caso de encuadrar la empresa ARSA como una entidad estatal, no correspondería que un tema de sanción-multa como el de autos, se resuelva por medio del régimen de conflictos interadministrativos.

En cuanto al segundo tema en cuestión, sin entrar a analizar la situación jurídica actual de la empresa aérea ni los argumentos que fundan la resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación, el órgano jurisdiccional administrativo competente según la ley 19.983 decidió, a través del dictamen 92/2013 (Tomo: 285, Pagina: 150) del 15 de mayo de 2013, en un caso análogo al presente (multa impuesta por la Dirección Nacional de Migraciones a ARSA y Austral-Cielos del Sur S.A.) que "no resulta jurídicamente viable en la actualidad, incluir los conflictos que pudiera mantener esa empresa (y las de su grupo) con organismos de la Administración Pública Nacional en el régimen estatuido por la Ley N° 19.983 y su reglamentación".

Nótese que quien solicitó en aquel momento -sin éxito- la aplicación del régimen

interadministrativo era la empresa actora con base en el art.6° de la ley 26.466 atento a que -según sus argumentos- sería el propio Estado Nacional quien iba a afrontar el pago de las sumas resultantes de las multas impuestas por la Dirección Nacional de Migraciones. Ello así, de negársele ahora la jurisdicción judicial, habiéndosele opuesto ya la administrativa, tornaría la situación cuanto menos en arbitraria, y entraríamos en el terreno de la indefensión".-

Por lo expuesto precedentemente, considero que V.S. debería rechazar la excepción de incompetencia opuesta.-

III.- Respecto a la inhabilidad de título, en la medida que dicha defensa remite al examen de validez del título que sirve de base a esta ejecución y refiere a la eficacia ejecutiva de la certificación de deuda que origina estos actuados, considero que resulta propia de vuestro conocimiento (Ley N° 27148, art. 31, conf. Dict. Fiscalía General, "ENACOM c/TELECOM Argentina SA s/proceso de ejecución", Expte. N° CAF-61.099/2019, 7/12/2021, entre otros).-

En esos términos dejo contestada la vista que me fuera conferida.-

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2025.03.11 17:56:11 ART